**INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES**, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que Aprueba el Acuerdo entre la República de Chile y la República Argentina sobre el Reconocimiento Recíproco y Canje de Licencias de Conducir”, suscrito en Santiago, República de Chile, el 26 de enero de 2021.

**BOLETÍN Nº 14.585-10**

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

HONORABLE SENADO:

 Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores, tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, de fecha 13 de septiembre de 2021.

 Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión celebrada el 6 de octubre de 2021, donde se dispuso su estudio por la Comisión de Relaciones Exteriores.

 A la sesión en que se trató la iniciativa asistió, especialmente invitado, el Director General de Asuntos Jurídicos (s) del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Álvaro Arévalo.

- - -

Asimismo, cabe señalar que, por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y en particular a la vez.

- - -

**ANTECEDENTES GENERALES**

 **1.- Antecedentes Jurídicos.-** Para un adecuado estudio de esta iniciativa, se tuvieron presentes las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

 a) Constitución Política de la República. En su artículo 54, Nº 1), entre las atribuciones exclusivas del Congreso Nacional, el constituyente establece la de “Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación.”.

 b) Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, promulgada por decreto supremo Nº 381, de 5 de mayo de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial del 22 de junio de 1981.

 c) Acuerdo entre Chile y Argentina sobre validez en cada uno de los países de las licencias de conducir vehículos automotores otorgados en el otro, promulgada por decreto supremo Nº 786, de 15 de noviembre de 1971, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial del 30 de diciembre de 1971.

 **2.-** **Mensaje de S.E. el Presidente de la República.-** El Ejecutivo señala que los tratados sobre reconocimiento y canje de licencias de conducir son importantes para nuestro país, atendido a que contribuyen a la movilidad y al desarrollo económico.

 Agrega que, por el convenio con la República Argentina, se reconocen mutuamente las licencias de conducir vigentes emitidas por las autoridades competentes de ambos países, con lo cual se beneficiará a los nacionales titulares de las mismas, que tengan residencia en el respectivo territorio. Añade que ello significa un avance en la integración entre ambos Estados, que fortalecerá la cooperación y facilitará el tránsito vial.

 **3.- Tramitación ante la Honorable Cámara de Diputados.-** Se dio cuenta del Mensaje Presidencial, en sesión de la Honorable Cámara de Diputados, del 21 de septiembre de 2021, donde se dispuso su análisis por parte de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana.

 La Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana estudió la materia en la sesión efectuada el día 21 de septiembre de 2021 y aprobó, por la unanimidad de sus miembros presentes, el proyecto en informe.

 Finalmente, la Sala de la Honorable Cámara de Diputados, en sesión realizada el día 5 de octubre de 2021, aprobó el proyecto, en general y en particular, por la unanimidad de sus integrantes presentes (135 votos).

 **4.- Instrumento Internacional.-** El Convenio consta de un Preámbulo, 12 artículos y 2 anexos, que se reseñan a continuación.

 En los artículos 1 y 2 se contempla el objetivo del tratado, el cual es reconocer mutuamente las licencias de conducir vigentes, emitidas por las autoridades competentes de ambos países, a favor de los nacionales titulares de dichas licencias, que tengan residencia en el respectivo territorio. El reconocimiento significa:

 a) Permitir la conducción temporal a los nacionales de cada país, con su licencia de origen y durante un año continuo de permanencia en el territorio de la otra Parte, y

 b) Permitir el canje de la licencia de conducir a los nacionales de cada país, esto es, podrán optar al reconocimiento de su licencia de conducir chilena o argentina, según corresponda, canjeándola por la licencia del país de su residencia, sin necesidad de realizar pruebas teóricas y prácticas exigidas para su obtención y conforme a los Anexos del Acuerdo. Cabe destacar que la exención de la obligación de rendir exámenes no afecta lo dispuesto en leyes y reglamentos de cualquiera de las Partes relacionados con restricciones a la conducción en base a la edad, las condiciones de aptitud psicofísica del solicitante, el pago de tasas y las formalidades administrativas que establezca la normativa de cada Parte para el canje.

 Se excluyen las licencias profesionales utilizadas con fines comerciales, las que no se encuentran comprendidas en el presente Acuerdo.

 Seguidamente, el artículo 3 preceptúa la obligación de cada Parte de proporcionar a la otra Parte los ejemplares de los formatos de las licencias de conducción que expidan, indicando sus características, para su difusión entre las autoridades competentes, lo cual se realizará una vez que el tratado entre en vigor. Para el caso de que posteriormente se modifiquen dichos formatos o se pongan en uso nuevos formatos, rige igual obligación para las Partes.

 El artículo 4 estatuye que el Acuerdo no afectará el derecho de cada Parte de denegar el canje de una licencia cuando no se tenga certeza sobre la autenticidad de dicho documento, para lo cual se podrá consultar a la autoridad competente de la Parte emisora. Así, cada Parte proveerá a la otra, a requerimiento de la misma, a través de medio escrito o sistema informático, la información necesaria para determinar la validez de las licencias.

 Conforme al artículo 5, una vez obtenida la licencia de conducir a través del procedimiento de canje, su titular deberá sujetarse a la normativa interna al efectuar la renovación o control de la respectiva licencia.

 A continuación, en el artículo 6, se señalan los procedimientos a seguir en caso de que el canje sea realizado sobre una licencia de conducir con formato físico o en formato digital. En el primer caso, se procederá a la retención y devolución de la licencia canjeada a la autoridad competente del país de origen. En el segundo, la devolución se reemplaza por la obligación de informar la emisión a la autoridad competente del país de origen.

 El artículo 7, para delimitar la aplicación del Acuerdo, excluye, en forma expresa: las licencias de conducir expedidas en uno de los Estados Partes que sean el resultado del canje de otra licencia con un tercer Estado; las licencias originales otorgadas dentro del plazo de seis (6) meses, de conformidad a la legislación de la República Argentina, expedidas en condición de principiante; y, las licencias de conducir a postulantes menores de dieciocho (18) años de edad, de conformidad a la ley de la República de Chile.

 Conforme al artículo 8, las autoridades competentes para la aplicación del tratado son: para la República de Argentina, el Ministerio de Transporte, a través de la Agencia Nacional de Seguridad Vial; y, para la República de Chile, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de su Subsecretaría de Transportes.

 Se establece la posibilidad de que dichas Autoridades puedan delegar esta facultad de acuerdo con su normativa interna.

 En cuanto a las disposiciones finales, desde el artículo 9 al artículo 11 se tratan, respectivamente: la modificación; la solución de diferencias que surjan de la interpretación y/o ejecución del tratado, y; la entrada en vigor, duración y denuncia.

 Por último, de conformidad con el artículo 12, al momento de la entrada en vigor de este Acuerdo, quedará sin efecto el Acuerdo por Notas Reversales celebrado entre las mismas Partes, en Antofagasta, el 17 de octubre de 1971, sobre licencias de conducir de los nacionales de uno y otro país.

 Finalmente, el tratado tiene dos Anexos, los cuales son parte integrante del mismo, y contienen las tablas de equivalencias de las licencias de conducir de ambos Estados.

- - -

**DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR**

 El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Pizarro, colocó en discusión el proyecto.

 Enseguida, el **Director General de Asuntos Jurídicos (s) del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Álvaro Arévalo,** consideró que este acuerdo, desde el punto de vista del beneficio práctico, es importante para los ciudadanos chilenos en Argentina y para los ciudadanos argentinos en Chile. Además, mencionó que existen acuerdos de la misma naturaleza con otros países: Perú, Bolivia, Corea, España, Ecuador y Colombia.

 Luego, explicó que este Tratado contiene dos elementos importantes. Por una parte, el “reconocimiento” de licencias de conducir argentinas o chilenas en los respectivos países, por el término de un año, con el requisito de mantener una situación migratoria transitoria, y, por otro lado, el “canje” de licencias, en virtud de la cual una persona, con calidad de residente permanente, puede optar por la licencia de conducir de su país de residencia —ya no hacer valer la propia— y, de esta manera someterse a la legislación, requisitos, forma de renovación y procedimientos del país en el que reside. Ahora bien, indicó que las licencias profesionales se excluyen del “reconocimiento” y del “canje”.

 El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Pizarro**, en relación a las licencias profesionales y su exclusión en este acuerdo, preguntó por la situación respecto al transporte de carga y de pasajeros. Además, mencionó que el Acuerdo con Colombia sobre esta materia comprende a los conductores profesionales y que, en su opinión, sería positivo incluirlos en esta oportunidad.

 Expresó que existen personas que se pueden afincar en un país o en otro, y en ese rubro, establecer el “reconocimiento” y el “canje”. Añadió que sería útil, en especial por la falta de conductores profesionales, situación que ha sido expuesta por los organismos gremiales del transporte.

 Por su parte, el **Honorable Senador señor Chahuán** valoró la iniciativa, y expresó que sería interesante extenderla a las licencias profesionales —aun cuando existan otros mecanismos de reconocimiento— considerando que la facilitación del transporte terrestre es fundamental, dado que en el eje del Cono Sur se encuentra la mayor concentración del PIB, por el paso entre Mendoza y Los Andes. Además, destacó que existen dos proyectos —Paso Las Leñas y Agua Negra— que podrían potenciar la salida de productos de Argentina por puertos chilenos.

 El **Director General de Asuntos Jurídicos (s) del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Arévalo,** contestó que esta exclusión obedece a la existencia del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT), que permite que las cargas traspasen fronteras fácilmente, y que establece mecanismos de validación de licencias de conducir. Posteriormente, mediante nota dirigida al señor Presidente de la Comisión, precisó sus dichos, en el sentido que incluye las licencias profesionales. El tenor de dicha nota es la siguiente:

 “*En la sesión de la Comisión de fecha 2 de noviembre pasado el Sr. Arévalo, señaló que el Acuerdo sometido a la consideración de la Comisión, de conformidad con su Artículo 1, excluía las licencias profesionales utilizadas con fines comerciales sobre la base de la expresión “las que no se encuentran comprendidas en el presente Acuerdo”. Sin embargo, es necesario precisar que el alcance de esta afirmación es acotado, considerando una interpretación armónica del Acuerdo y de sus anexos, y por lo tanto, la exclusión de las licencias profesionales en su aplicación, se refiere únicamente a la conducción temporal con fines comerciales.*

 *En este sentido, es del caso mencionar que en los artículos 1 y 2 se contempla el objetivo del tratado, cual es reconocer mutuamente las licencias de conducir vigentes, emitidas por las autoridades competentes de ambos países, a favor de los nacionales titulares de dichas licencias, que tengan residencia en el respectivo territorio. Asimismo, este reconocimiento tiene dos alcances diferentes:*

 *a) Permitir la conducción temporal a los nacionales de cada país, con su licencia de origen y durante un año continuo de permanencia en el territorio de la otra Parte, excluyéndose de la posibilidad de conducir en forma temporal a quienes utilicen licencias profesionales con fines comerciales. Y por otra parte,*

 *b) Permitir el canje de la licencia de conducir profesionales y no profesionales, según las tablas de equivalencia anexas del acuerdo, a los nacionales de cada país, esto es, podrán optar al reconocimiento de su licencia de conducir chilena o argentina, según corresponda, canjeándola por la licencia del país de su residencia, sin necesidad de realizar pruebas teóricas y prácticas exigidas para su obtención y conforme a los Anexos del Acuerdo, sin perjuicio de las restricciones a la conducción en base a la edad, las condiciones de aptitud psicofísica del solicitante, el pago de tasas y las formalidades administrativas que establezca la normativa de cada Parte para el canje.*”.

 **Puesto en votación, el proyecto de acuerdo fue aprobado, en general y en particular, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chahuán, Moreira y Pizarro.**

- - -

 En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

**PROYECTO DE ACUERDO**

 “Artículo único.– Apruébase el “Acuerdo entre la República de Chile y la República Argentina sobre el Reconocimiento Recíproco y Canje de Licencias de Conducir”, suscrito en Santiago, República de Chile, el 26 de enero de 2021.”.

- - -

 Acordado en sesión celebrada el día 2 de noviembre de 2021, con asistencia de los Honorables Senadores señores Jorge Pizarro Soto (Presidente), Francisco Chahuán Chahuán, Ricardo Lagos Weber, Juan Pablo Letelier Morel e Iván Moreira Barros.

 Sala de la Comisión, a 2 de noviembre de 2021.



\*El presente informe se suscribe sólo por la Abogado Secretario de la Comisión, en virtud del acuerdo de Comités de 15 de abril de 2020, que autoriza proceder de esta manera.

**RESUMEN EJECUTIVO**

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que Aprueba el Acuerdo entre la República de Chile y la República Argentina sobre el Reconocimiento Recíproco y Canje de Licencias de Conducir”, suscrito en Santiago, República de Chile, el 26 de enero de 2021.**

**(Boletín Nº 14.585-10)**

**I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN**: reconocimiento recíproco de las licencias de conducir vigentes, emitidas por las autoridades competentes de ambos países.

**II. ACUERDO:** aprobado en general y en particular, por la unanimidad de sus miembros presentes (3x0).

**III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** artículo único que aprueba el Acuerdo que consta de un Preámbulo, 12 artículos y dos Anexos.

**IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no tiene.

**V. URGENCIA:** no tiene.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**VI. ORIGEN E INICIATIVA:** Mensaje de S.E. el Presidente de la República, enviado a la Cámara de Diputados.

**VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.

**VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** en general y en particular, por 135 votos a favor.

**IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 6 de octubre de 2021.

**X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe. Pasa a la Sala.

**XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** Acuerdo entre Chile y Argentina sobre validez en cada uno de los países de las licencias de conducir vehículos automotores otorgados en el otro, promulgado por decreto supremo Nº 786, de 15 de noviembre de 1971, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial del 30 de diciembre de 1971.

Valparaíso, 2 de noviembre de 2021.

Julio Cámara Oyarzo

Secretario de la Comisión